



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

177 Y, C c/ EN-VICEJEFATURA DE GABINETE DEL
INTERIOR-CONARE (EX - RESOL 478/18) s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2025.- MGO

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante Resolución de firma conjunta RESFC-2018-478-APNCONARE#MI de fecha 16 de octubre del 2017 la Comisión Nacional para los Refugiados denegó esa condición al señor Y C de nacionalidad burkinesa en los términos de la Ley N° 26.165.

II.- Que, contra esa decisión, a través de su letrada apoderada profesional integrante de la Comisión para la Asistencia y Protección Integral del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación interpuso recurso jerárquico el 4 de enero de 2019. Con posterioridad, el 29 de enero de 2025, con la asistencia letrada del señor Defensor Público Oficial ante los Tribunales no penales de Mendoza, el reenvío del expediente a la CoNaRe, se resuelva el recurso jerárquico, planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 942/24 y, en subsidio, la reconducción de la presentación como un recurso judicial directo. Por último, por presentación formulada ante este Tribunal el 7 de enero de 2025, con el patrocinio letrado de la señora Defensora Pública Coadyuvante integrante de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación, requirió la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal de la ciudad de Mendoza, en el entendimiento de que -en el caso- el criterio para asignar la competencia territorial se encuentra dado por el domicilio del actor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

III.- Que, por dictamen de fecha 19 de febrero de 2025, el señor Fiscal General que interviene ante esta Cámara entendió que esta Alzada no resultaba competente en razón del territorio (conf. art. 5, inc. 3 del Código Procesal; art. 50 de la Ley N° 26.165; arg. dictamen de la Procuración Fiscal al que se remitió la C.S.J.N. en Causa N° 46738/2018, del 22/12/2020) y, al efecto, destacó que el actor tiene actualmente domicilio en Mendoza, provincia de Mendoza, por lo que concluyó en que las presentes actuaciones deben ser tramitadas ante la Cámara Federal con competencia en esa jurisdicción.

IV.- Que esta Sala hace suyas las conclusiones desarrolladas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias (confr. esta Cámara, Sala IV, in re: Causa N° 18975/2024, “González Valdés, Livan c/ EN - Vicejefatura de Gabinete del Interior - CONARE (Ex 890813/22-Resol136/24) s/ recurso directo de organismo externo”, del 5/12/2024; en igual sentido, Sala II, in re: Causa N° 21.206/2024, “Beloous Anatoli c/ EN - Vicejefatura de Gabinete del Interior - CONARE (Ex 890616/14 - Resol 350/16) s/ recurso directo de organismo externo”, del 4/02/2025). Por ello y de conformidad con los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General, SE RESUELVE: declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso deducido en autos y atribuir su conocimiento a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia de Mendoza.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal General a las siguientes direcciones de correo electrónico , , y y, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza sirviendo la presente de atenta nota de envío.

SERGIO FERNANDEZ

JORGE EDUARDO MORAN





Expediente Número: CAF - 177/ **Autos:**

Y, C c/ EN-VICEJEFATURA DE GABINETE DEL
INTERIOR-CONARE (EX
891848/16 - RESOL 478/18) s/RECURSO DIRECTO
DE ORGANISMO EXTERNO **Tribunal:** CAMARA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
III /

EXCMA. SALA:

1. La Comisión Nacional para los Refugiados, mediante el dictado de la RESFC-2018-478-APN-CONARE#MI de fecha 16 de octubre del 2017 resolvió “DENEGAR el reconocimiento de la condición de refugiado a [Y. C.] de nacionalidad burkinesa [...] en los términos de la Ley N° 26.165”.

Contra esa decisión, el solicitante de refugio interpuso un recurso jerárquico. Encontrándose en trámite ese remedio procesal y ante el dictado del Decreto N° 942/2024, el Sr. Y. C. con el patrocinio letrado del Defensor Público Coadyuvante de la de la Unidad de Defensa no Penal de Mendoza, presentó ante esa jurisdicción un escrito en el que planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 942/2024 en virtud del cual se modificó el procedimiento de impugnación del acto denegatorio. Solicitó que la administración se expida sobre el recurso en trámite y, en subsidio, la reconducción de la presentación como un recurso judicial directo.

Las actuaciones fueron elevadas por un asistente administrativo de la CONARE y sorteadas a la Cámara de este Fuero. En oportunidad de contestar esa presentación judicial, el Estado Nacional postuló la competencia de este fuero, alegó que el recurso debía declararse extemporáneo y defendió la constitucionalidad de la norma.

Posteriormente, el actor indicó que “la presente causa corresponde a la competencia de la Justicia Federal de la ciudad de Mendoza”.

2. La Ley General de Reconocimiento y
Protección al Refugiado N° 26.165 establece que el

Fecha de Firma: 19/02/2025

Dictamen Número 468/2025

CUESTA, RODRIGO - Fiscal General

Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal





procedimiento previsto en ella “se registrá por lo que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones en lo que no sea objeto de expresa regulación específica en la presente ley” (art. 34).

La cuestión en debate concierne así a la materia contencioso administrativa y resulta competente para conocer en ella la justicia federal con competencia en lo contencioso administrativo federal.

Por otra parte, el artículo 50° de dicha norma -vigente al momento del dictado del acto impugnado y de la interposición del recurso administrativo-, indicaba que “[u]na vez emitida la resolución por la Comisión en primera instancia, el Secretariado Ejecutivo procederá a su inmediata notificación por escrito al solicitante, quien podrá interponer por escrito recurso jerárquico [...]. El recurso deberá ser fundado e interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional y elevado al Ministro del Interior, previa intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación”.

Tal precepto, en su actual redacción –de acuerdo a las modificaciones impuestas por el DNU N.º 942/2024 B.O 22/10/2024-, dispone que “[s]i la resolución deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado, el solicitante podrá interponer un recurso judicial directo en un plazo de CINCO (5) días hábiles desde su notificación”. Y añade que la “[e]l recurso directo deberá ser presentado por escrito, debidamente fundado y con patrocinio letrado, ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, que deberá remitir las actuaciones a la **Cámara Federal de Apelaciones competente** dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes [...] Presentadas las actuaciones administrativas, la Sala de la Cámara Federal sorteada, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas con el fin de que se expida sobre la habilitación de instancia y, de existir, algún otro planteo que haga a su competencia” (art. 50 de la Ley N° 26.165, de acuerdo al texto del Decreto N.º 942/2024, el destacado es propio).





3. Teniendo en cuenta lo expuesto corresponde dilucidar si V.E. resulta competente en razón del territorio para conocer en autos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será juez competente “[c]uando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio...”, el que corresponde, en el caso, al lugar del domicilio del actor sito en Mendoza, provincia de Mendoza (conf. Dictamen de esta Fiscalía General en la Causa N° 18975/2024, “G. V., L. c/ EN - Vicejefatura De Gabinete del Interior-CONARE (EX 890813/22-Resol 136/24) s/recurso directo de organismo externo”, que fue compartido por la Sala IV del fuero en la sentencia del 05/12/2024 y en la causa CAF 21.206/2024 “B. , A. c/EN - Vicejefatura de Gabinete Del Interior - CONARE (Ex. 890616/14 - Resol. 350/16) s/recurso directo de organismo externo”, que fue compartido por la Sala II en la sentencia del 04/02/2025 y en “Z. H. c/ EN-Vicejefatura de Gabinete del Interior-CONARE (ex 890367/18 – resol 341/21) s/recurso directo de organismo externo”, causa 22508/2024, que fue compartida por la Sala III en la sentencia del 18/02/2025).

Fue en esa jurisdicción, por lo demás, donde tramitó el pedido de refugio y donde el apelante presentó su recurso judicial con el patrocinio letrado del Defensor Público Coadyuvante de esa jurisdicción.

4. Cabe destacar que este criterio para la asignación de competencia en razón del territorio en supuestos en los que se cuestionaba el acto que había denegado la condición de refugiado, ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la cual a tales fines “debe ponderarse prioritariamente el lugar de residencia del actor, pues esa solución es la que mejor se compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en este tipo de procesos (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8º y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1º, 32, 50 in fine





y 57, ley 26.165)”(del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remitió la CSJN en “Cenat, B. c/ EN - M Interior OP y V-CONARE s/ proceso de conocimiento”, Competencia FMZ 46738/2018/CS1, sentencia del 22 de diciembre del 2020).

En ese sentido, sostuvo que resultaban de aplicación las consideraciones expuestas en Fallos: 337:530, en el marco de un proceso previsional. Allí, la Corte afirmó: “...que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)”.

Sentado ello, puntualizó que “[t]al derecho aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Capítulo 11, Sección 4º, pto. 42)” (cfr. consid. 15, C.766.XLIX, "Pedraza, Héctor Hugo c/ANSeS s/ acción de amparo", sentencia del 6 de mayo de 2014)”.

5. Sobre tales bases, considero que V.E. no resulta competente en razón del territorio para entender en el asunto, debiendo remitirse las presentes actuaciones a la Cámara Federal con competencia en Mendoza, provincia de Mendoza, sin perjuicio de lo que esta resuelva respecto a la habilitación de la instancia judicial, la competencia en razón





del grado -teniendo en cuenta el alcance de la presentación del Sr. Y. C.- y los planteos de inconstitucionalidad efectuados por el pretenso recurrente.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico:

